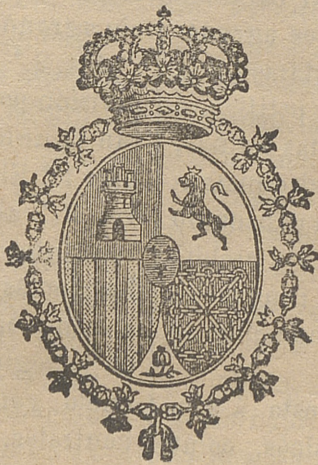




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1903)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Treinta años há que los gobernantes españoles, en Leyes, Decretos, Órdenes y Reglamentos variadísimos vienen procurando reformas y adelantos en el régimen agronómico. Juntas numerosas, Comisarías, Granjas, Estaciones enológicas, pecuarias, olivareras, vinícolas; campos de experiencia; trabajos de propaganda nómada; Leyes contra plagas; creacion de viveros; ensayos de plantaciones y de cultivos: cuanto, en suma, puede dirigirse á la transformacion y progreso de nuestra agricultura y su servicio oficial, han encontrado en el Ministerio un espíritu resuelto y emprendedor y en la *Gaceta* una pluma fácil y hábil improvisadora. En tales esfuerzos no puede decirse que ha sido derrochado el dinero del

contribuyente; pero si la modestia de las cantidades invertidas fué siempre inferior á tales y tan generosos intentos, es lo cierto que, en definitiva, todo gasto nuevo resultó estéril; hallándonos hoy sin centros de enseñanza especial, sin medios contra las plagas, sin elemento alguno eficaz y apropiado á un verdadero servicio agrícola. Los establecimientos de instruccion son escasos y vienen en indefinido periodo de instalacion. Tal ó cual particulares influjos determinaron su existencia. Apenas si dos ó tres de ellos llevan vida próspera y regular, y bridan realmente al agricultor con los beneficios de la ciencia.

El Cuerpo de Ingenieros agrónomos, tan esclarecido por sus titulares y tan bien dispuesto de voluntad y alientos, vése condenado al expediente burocrático y entre hojas de papel y forzoso alejamiento del laboratorio y del campo, es admirable que salve para mayores obras sus aptitudes técnicas. Continúan las históricas plagas señoreándose de las tierras desoladas, y cuando en el mundo civilizado, así como ha desaparecido la viruela de las ciudades, no hay rastro de langosta ni de filoxera en las campiñas, aquí, como si el Estrecho no interumpiera la vida africana, mostramos la vid muerta y la sementera arruinada bajo un azote menos terrible que vergonzoso.

¿A cuáles causas debe de ser

achacado el fracaso de tanto nobilísimo proyecto y de tantas reformas agrícolas intentadas?

Hay, sin duda, que buscarlo en la errónea organizacion dada á los servicios y en el deplorable sistema de crear sin recursos, de innovar limitándose á remozar la superficie de las cosas viejas.

El primer ensayo reformista fue el de las Juntas. Con ellas se ha pretendido entre nosotros resolver todos los problemas. Hú-bolas, primero, de Agricultura; después constituyéronse las de Filoxera y Langosta; Secretario general de ellas quedó nombrado un Ingeniero agrónomo, y para esta funcion oficial no tuvieron casa, ni material, ni siquiera un simple ordenanza. Peregrinaron alrededor de las Diputaciones, de los Gobiernos civiles, de los Ayuntamientos. No faltaron sabias disposiciones reglamentarias á su complicada labor. Los expedientes distribuíanse en las Secciones; tenían éstas sus ponencias; iban las ponencias á reunion plena, y como el cargo de Vocal era gratuito y honorífico, de reunion en reunion, y de trámite en trámite, pasaban para los asuntos los meses sin acelerarlos y los años sin resolverlos.

Durante larguísimo tiempo no han tenido los Ingenieros agrónomos en las provincias mayor ocupacion que el desempeño de esas Secretarías, juntamente con las de Pósitos. El trabajo profesional ha venido reduciéndose, y

no en todas partes, á una ó dos campañas anuales contra la langosta, y á la redaccion de alguna Memoria sobre el estado de la Agricultura.

No es de extrañar que con tales estímulos y sin la compensacion de un porvenir cierto y de una retribucion conveniente, empleara la mayoría del personal inteligencia y asiduidad en extrañas obras, buscando recursos supletorios de vida con fuertes adherencias, al fin, á un determinado medio local, y, por tanto, con graves dificultades para la expansion de la energia y la multiplicidad del movimiento.

Creyéose, con sentido más práctico, que la creacion de diversos establecimientos agrícolas sería decisiva; pero la idea no apareció servida de medios positivos. Quedaron las Diputaciones provinciales encargadas de realizarla; limitóse el Gobierno á nombrar el personal técnico y á sufragar los gastos de material; y ese pensamiento, que tan fecundo ha sido en otros países, desmedróse lastimosamente en el nuestro. Allí, sin embargo, en donde los recursos fueron ciertos y el ambiente social favorable, prosperaron aquellos centros, y hoy en dos ó tres provincias no ofrecen sólo brillantes ejemplos de ciencia: muéstranse además como verdaderos factores de la produccion, indispensables colaboradores del gran propietario y del bracero humilde.

La creacion de esas Granjas resintióse desde el primer momento de graves faltas: las fincas en que se instalaron, fueron sin proporcion ni oportunidad elegidas; contaban algunas con centenares de hectáreas á distancia considerable de las poblaciones; disponían otras de reducidísimo campo y aparecían situadas casi en plena ciudad.

Rehuía el personal agrónomico trabajo tan deslucido y de tanta responsabilidad antela opinion; colocado, además, en condiciones de inferioridad á causa del contraste entre su paga escueta y las indemnizaciones ó sueldos de Pósitos percibidos por los titulares del servicio provincial, pronto careció de la necesaria interior satisfaccion sostenedora de una voluntad constante.

Quedó el plan de las Granjas poco menos que abandonado, y sin detenernos á analizar las causas de ello, antes que á enmendar los yerros cometidos y á mejorar sencillamente la obra comenzada, nos dedicamos á invertir sumas de importancia improvisando propagandas exóticas, de las cuales apenas si quedan hoy vestigios.

El procedimiento de Francia, Alemania y los Estados Unidos fué bien diferente: extendieron sus enseñanzas cuando los grandes establecimientos técnicos habían formado un personal de idoneidad y aptitud indiscutibles. Estudiadas por él las condiciones agrícolas de las comarcas y los medios de produccion adecuados á las condiciones naturales y económicas del país respectivo, solo entonces consideróse en situacion de diversificar sus trabajos y de llevar hasta el último rincon sus iniciativas y su experiencia.

En España, con el nombramiento de un Ingeniero, sin otro ambiente agrícola que el de una pobre oficina ahogada en fajos de expedientes y con el envío de unas cuantas máquinas, sin el auxilio siquiera de un obrero hábil en su manejo y empleo, hemos creído posible la regeneracion de nuestra tierra y de nuestros cultivos. El hecho, cada día más doloroso, de la miseria de éstos y de la infecundidad de aquélla, exige una rápida y enérgica rectificacion.

Hay, sin embargo, que llevar los Ingenieros agrónomos al campo y al Laboratorio, acabando, en primer término, con el servicio

provincial sin raices ni carácter propio. Las necesidades agrónomicas no deben de ajustarse á una division meramente política ó administrativa; en estas formas, aptas, y acaso muy circunstancialmente, á su peculiar contenido no pueden encerrarse los problemas de la ciencia, las innovaciones agrícolas ni los fenómenos de la produccion natural

Nada de esto se presta á acomodamientos burocráticos, como tampoco las aplicaciones y ensayos científicos caben en el artificioso aparato de la casuística gubernativa.

Los motivos de una demarcacion política ó militar jamás podrán referirse á materias que se rigen por leyes sustanciales y extrañas á la voluntad del gobernante. El cuidado de éste debe consistir en el reconocimiento y estudio de las diferencias establecidas para cada region en sus fuerzas creadoras por la Naturaleza.

Por otra parte, hay que dar á la enseñanza superior una direccion menos especulativa y más en consonancia con el fin inmediato de la Ingenieria agrónomica. Es necesario que el Perito, sin porvenir, pero con diploma, se transforme en un útil elemento de accion agrícola, extraño á las preocupaciones de la levita burocrática; y es imprescindible que las Granjas no sean una ficcion oficinesca, sino una realidad fuerte y llena de vida.

Para llegar á tan provechosos resultados, no cree Vuestro Ministro de Agricultura que tengan suficiente eficacia, por sí solos, Leyes, ni Decretos: el asunto pide asociacion de esfuerzos; y pueblos, entidades sociales, Ingenieros y gobernantes, han de disponerse á la obra; por eso, á título de patriótico intento, en que deben de reflejarse aspiraciones colectivas, y como punto de partida para mayor reforma, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1903.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida

la actual organizacion del servicio agrónomico.

Art. 2.º Se adaptará éste á una division por regiones, y constituirán la unidad agrónomica regional: 1.º El servicio administrativo; 2.º Las Granjas regionales. Institutos de Agricultura; y 3.º Los demás Centros de experimentacion y enseñanza comprendidos en la region. Exceptúanse la Escuela general y las Estaciones centrales.

Al frente de cada unidad habrá un Ingeniero con el título de *Jefe de la region agrónomica*, y cuya categoría ó antigüedad en el Cuergo han de ser mayores que las de sus subordinados.

Art. 3.º La division por regiones será la siguiente:

REGIONES	CAPITALIDADES
Andalucía, parte Occidental.	Sevilla.
Andalucía, parte Oriental.	Granada.
Aragón, Navarra y Rioja.	Zaragoza.
Asturias y Provincias Vascongadas.	Santander.
Baleares.	Palma.
Canarias.	Santa Cruz de Tenerife.
Castilla la Vieja.	Valladolid.
Castilla la Nueva.	Madrid.
Cataluña.	Barcelona.
Galicia.	La Coruña.
La Mancha y Extremadura.	Ciudad Real.
León.	Zamora.
Levante.	Valencia.

Art. 4.º Toda provincia que garantice cumplidamente, á juicio del Gobierno, el 50 por 100 de los gastos necesarios para la instalacion de una Granja-Instituto de agricultura y la adquisicion de locales, terrenos, máquinas, laboratorios y ganados, obtendrá desde luego la concesion de dicho centro y establecimiento independiente del servicio agrónomico.

Las regiones de Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, la Mancha y Extremadura, Andalucía occidental, Andalucía oriental, Aragón, Navarra y Rioja, Cataluña, Levante y León, contarán con seis Ingenieros y seis Ayudantes; Galicia y Asturias y provincias Vascongadas, con cinco de cada clase; Baleares y Canarias, con dos de una y de otra.

Art. 5.º La distribucion de todo el personal facultativo para cada servicio se hará por la Direccion general.

Los traslados dispuestos por el Ministerio ó la Direccion se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Los Ingenieros y Ayudantes destinados al servicio agrónomico administrativo ten-

drán á su cargo cuantos estudios y trabajos han venido encomendados á las Jefaturas de las provincias; por ejemplo, estadística agrícola, extincion de plagas, informe y tramitacion de expedientes, dictámenes y consultas.

Para ello, por medio del Jefe de la region seguirán entendiéndose con el Ministerio, la Direccion general y los Gobernadores civiles. Con éstos, si son de provincias sin capitalidad agrónomica, la comunicacion se hará generalmente por escrito.

El Jefe de la region, autorizado previamente por el Ministro ó el Director del ramo, podrá delegar, para el despacho de los asuntos corrientes, en el Ingeniero más antiguo de los destinados á aquellos trabajos.

Art. 7.º El personal técnico empleado en estos servicios contraerá la obligacion de colaborar, con carácter de permanencia, en la obra privativa de las Granjas y demás Centros agrónomicos.

Con la debida estimación de antecedentes científicos y aptitudes profesionales, y buscando la compatibilidad posible y menos onerosa entre unas y otras tareas, empleará el Jefe de la region á cada uno de esos subordinados en trabajos auxiliares ó extensivos de las enseñanzas y prácticas establecidas en las Granjas-Institutos de Agricultura.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias sin capitalidad regional cuidarán de facilitar la manera más conveniente de que los Ingenieros Agrónomos puedan seguir desempeñando las Secretarías de las Juntas de Pósitos.

El despacho de esas Secretarías podrá el Jefe de la region delegarlo en uno de sus subordinados facultativos.

Art. 9.º Para dar mayor consistencia y unidad á la nueva organizacion y establecer relacion estrecha entre unos y otros Centros, serán nombrados dos Ingenieros con el carácter de Inspectores. Figurarán éstos, cuando menos, en la categoría de Jefes de Negociado y se incorporarán á la Junta Consultiva.

Del Ministerio ó las Direcciones recibirán órdenes é instrucciones.

DE LAS GRANJAS É INSTITUTOS DE AGRICULTURA

Art. 10. Con el nombre de Granja regional é Instituto de Agricultura habrá en cada region agrónomica un Centro de ense-

ñanzas experimentales. Al frente, y sin perjuicio de las facultades del Jefe de la region, estará uno de los Ingenieros del mismo servicio, designado por la Superioridad.

Art. 11. Se distribuirán éstas en dos cursos, teniendo como fin inmediato la instruccion práctica de propietarios y trabajadores agrícolas. Sobre una misma base científica serán profesadas aquellas enseñanzas en todos los establecimientos, pero en la parte de aplicacion quedarán especializadas y sometidas á las exigencias del cultivo ó de industrias regionales.

El profesorado de las Granjas propondrá los oportunos Reglamentos á la Direccion general.

Art. 12. Los alumnos podrán asistir indefinidamente á todos los cursos. Cuando hubiesen concurrido á dos sucesivos con asiduidad y aprovechamiento, tendrán derecho á que se les expida certificado de ello. Ese documento no revestirá en modo alguno carácter de título académico ni profesional. Para expedirlo, tampoco se exigirá ningún examen. Bastarán las notas de los Profesores.

Al ingresar los alumnos contarán, cuando menos, catorce años de edad.

Art. 13. Los cursos ordinarios comenzarán y terminarán según los Reglamentos ó acuerdos de cada Granja é Instituto, aprobados por la Direccion general.

Art. 14. Quedan obligados dichos Centros á instruir á los obreros en el manejo de máquinas y en cuantas operaciones de cultivo se relacionan con la práctica agrícola.

Art. 15. Se darán igualmente en ellos cursos especiales acerca de las diversas industrias agrícolas de la region. Esos cursos se establecerán por periodos bienales y con duracion de dos á tres meses, coincidiendo precisamente con las épocas más apropiadas para las operaciones de las mayores industrias regionales.

Art. 16. Todas las enseñanzas serán por completo gratuitas.

Art. 17. Las Granjas é Institutos de Agricultura proyectarán reformas de explotacion agrícola, presentando modelos de los cultivos más importantes y adecuados á la region.

Cuidarán asimismo de estudiar las plagas del campo, inquiriendo enseñando los procedimientos más eficaces para combatirla.

De las campañas de extincion continuarán, sin embargo, encargados los Ingenieros con especial destino en el servicio administrativo.

Art. 18. Cuando la instalacion y funcionamiento de las Granjas-Institutos estén del todo regularizados, se dedicará el personal técnico á propagar por la region cuantas reformas y nuevas prácticas convenga introducir, valiéndose del campo de experimentacion, misiones y conferencias. De esta tarea no se considerará dispensado ningún Ingeniero de los de la region; pero el encargo de propaganda será hecho en términos que no produzca incompatibilidad de trabajos ni de funciones.

Art. 19. En los laboratorios de dichos Centros, mediante módico arancel que aprobará oportunamente la Direccion general, se harán cuantos análisis de abonos y de toda clase de materias agrícolas soliciten los agricultores.

Art. 20. Del personal de Ingenieros y Ayudantes designado para las regiones que cuenten seis de cada clase se destinará la mitad de ambos, cuando menos, á las Granjas é Institutos. En Galicia y Asturias y provincias Vascongadas el número de una y otra será de tres, y de uno en Baleares y Canarias.

Art. 21. La Granja-Instituto regional de Castilla la Nueva se establecerá en terrenos del Instituto agrícola de Alfonso XII, los cuales se delimitarán desde luego.

Art. 22. La Direccion general nombrará y distribuirá para las regiones, Escuela general, Estaciones centrales y demás servicios agronómicos, en la forma y en proporción más convenientes, el personal de aspirantes de administracion, capataces, jefes de bodega, guardas, ordenanzas y cualquiera otro de carácter subalterno ó que no tenga asignada categoría administrativa.

DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII Y ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA.

Art. 23. Será Director de la misma, un Profesor ó un Vocal de la Junta Consultiva.

Art. 24. Los alumnos de la seccion de Ingenieros, harán durante los tres últimos cursos, en los meses de estío, prácticas y ejercicios de aplicacion en las Granjas regionales, con excepcion de la de Castilla la Nueva.

Sin el cumplimiento de esas prácticas y ejercicios, que previamente determinará la Junta de Profesores, no podrá ser expedido el título académico.

Art. 25. Exceptuadas las estaciones Agronómica y Patológica, quedan las demás suprimidas.

El funcionamiento de las que subsisten se reglamentará oportunamente; pero en todo caso estarán bajo la dependencia del Director de la Escuela. Éste, de acuerdo con el Jefe de la region de Castilla la Nueva é interviniendo la Direccion general, facilitará medios para que las estaciones no suprimidas presten ayuda á la Granja regional.

Art. 26. La carrera de Perito agrícola quedará igualmente suprimida. Los alumnos que en la actualidad tuvieren adquirido derecho á proseguir ó comenzar sus estudios, los terminarán con arreglo al plan vigente, dentro de los plazos ya fijados.

Art. 27. Mientras haya entre los Peritos agrícolas quien lo solicite, los cargos de Ayudante les pertenecerán previa oposicion.

Esta será completamente libre al extinguirse aquella clase ó si en dos subsiguientes convocatorias no resultase suficiente número de opositores bien calificados.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos tres. —ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Rafael Gasset*. (Gaceta del 11 de Octubre de 1903.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.290.

Morales de Campos.

Don Mariano Olea Perez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día ocho del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de cuatro mil ochocientas noventa y tres pesetas catorce céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento

á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil ochocientas noventa y tres pesetas catorce céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad destimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas las clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de treinta y seis céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y leña que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de nueve mil cuatrocientos veinte quintales métricos de paja y cuatro mil ciento setenta y tres quin-



tales métricos de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las cuatro mil ochocientas noventa y tres pesetas y catorce céntimos, sobrando treinta y cuatro céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.—Gabriel García.—Alejandro Serrano.—Juan Diez.—Darío Cabezudo.—Jacobó García.—Benito Perez.—Mariano Olea, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Morales de Campos á nueve de Octubre de mil novecientos tres.—El Secretario, Mariano Olea.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon Rodriguez.

diez á doce de la mañana se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1904, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es el de 293 pesetas 81 céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el tres por ciento para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de por ciento sobre aquella cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el cinco por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 277 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo respectivo.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el artículo 296 del Reglamento citado.

Villacreces á 13 de Octubre de 1903.—En funciones de Alcalde, El Regidor 1.º, Fructuoso Blanco.—El Secretario Juan A. Blanco.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día ocho de Octubre de mil novecientos tres, para cubrir el déficit de cuatro mil ochocientas noventa y tres pesetas y catorce céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja.	Quintal métrico.	9420	2	0'36	3391'20
Leña.	Id.	4173	2	0'36	1502'28
Total.					4893'48

Morales de Campos á 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde Presidente, Ramon Rodriguez.—El Secretario, Mariano Olea.

NUM. 2.315.

Simancas.

El día 28 del corriente de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el Salon de Actos públicos de esta Casa Consistorial la primera subasta pública con venta libre de los derechos de todas las especies de consumos durante el año de 1904; bajo el tipo de 8.241 pesetas 27 céntimos para el Tesoro y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para mostrarse licitador, es necesario depositar en arcas del Municipio el 5 por 100 del tipo señalado para esta subasta.

Si en esta primera subasta no se presentase licitador alguno, se verificará la segunda el 9 de Noviembre próximo y á la misma hora señalada para la primera, en igual local y bajo las mismas formalidades.

Simancas 13 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Valeriano Ortega.—El Secretario, Marcelino García.

NÚM. 2.316

Villabañez.

Terminado el padrón de carruajes de lujo para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho días, para que durante este plazo se presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Villabañez 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Toribio Montes.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Siete Iglesias

NÚM. 2.314.

Villacreces.

D. Fructuoso Blanco Felipe, en funciones de Alcalde constitucional de Villacreces.

Hago saber: Que el día veintiocho de los corrientes y horas de

impuesto y de no verificarlo se entiende que renuncian á ello.

Villanueva de las Torres 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Félix Fraile.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NÚM. 2.329.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Policarpo Rodriguez Rueda, en nombre y representacion de D. Ramon Diaz Peña Herrero, vecino de Villabrágima, declarado pobre para litigar, se ha presentado demanda de mayor cuantía sobre mejor derecho á los bienes que

constituyen tres capellanías eclesiásticas colativas, designadas con los nombres de mayor la una y las otras dos menores, fundadas por el Presbítero D. Juan Turrado, natural de dicho Villabrágima, Beneficiado que fué de Santa María de la misma, en testamento que otorgó según se consigna en el escrito de demanda en el año mil quinientos setenta y uno y cuyos bienes radican en el casco y término de referida villa y la de Tordehumos, fundando su derecho en ser pariente en duodécimo grado de consanguinidad del fundador, en cuyos autos se acordó por el Tribunal superior, admitir la indicada demanda y por este Juzgado que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de mentadas capellanías, á fin de que comparezcan á deducirle ante el mismo en término de dos meses, á contar desde la última insercion de los edictos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Transcurrido el plazo de los segundos edictos á petición del indicado Procurador Rodriguez, se hace un tercer llamamiento también por dos meses, con el mismo objeto que los anteriores, siendo éste el último, con apercibimiento que no será oído en el juicio el que no comparezca dentro del expresado plazo, debiendo hacer constar que hasta la fecha no se ha personado individuo alguno alegando derecho á los bienes de referencia.

Dado en Rioseco á trece de Octubre de mil novecientos tres.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Artero Gonzalez.

NUM. 2.313.

Villanueva de las Torres.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en sesión del día primero del corriente mes que el medio de cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904 sea en primer término el concierto gremial voluntario, se convoca á los que cosechan, fabrican y especulan las especies objeto del impuesto para que en término de ocho días presenten sus proposiciones en esta Alcaldía para formalizar el contrato según dispone el artículo 252 del Reglamento del